



**"De todos y cada uno de los demandados:**

**Primera prestación.- La declaración por el Tribunal Unitario Agrario, en el sentido que, los títulos de propiedad (mencionados más adelante en ésta prestación) que fueron expedidos a favor de los demandados, por la Secretaría de la Reforma Agraria, sobre las superficies de tierra que corresponden originariamente a los lotes \*\*\*\*\* de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco, no producen efecto legal alguno y son insubsistentes como consecuencia de la sentencia emitida el día primero de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Noveno Distrito, dictada en autos del expediente número 75/93 del que fueron parte los ahora demandados; resolución que a la fecha es firme y definitiva, por tanto cosa juzgada.**

**Siendo los títulos aludidos los siguientes:**

**Títulos expedidos sobre el lote \*\*\*\*\***

- a) Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*, expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**
- b) Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**
- c) Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**
- d) Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**

**Títulos expedidos sobre el lote \*\*\*\*\*:**

- a) Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**
- b) Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**

**Títulos expedidos sobre el lote \*\*\*\*\*:**

- a) Título número \*\*\*\*\*s, expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**
- b) Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**
- c) Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**
- d) Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**

**Títulos expedidos sobre el lote \*\*\*\*\*:**

- a) Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**
- b) Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**
- c) Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**





declaró fundada la acción de nulidad, declarando insubsistentes los acuerdos de privación de derechos.

Que en contra de la anterior resolución, los demandados interpusieron el recurso de revisión RR.30/1995-29, que fue resuelto por sentencia de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en la que este Tribunal Superior Agrario determinó declarar procedente el recurso de revisión y revocar la sentencia de primera impugnada.

Que en contra de la sentencia dictada en revisión, los actores interpusieron el juicio de amparo 352/1996, del que conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, que por sentencia de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, concedió el amparo a los quejosos, para efectos de que el Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la sentencia dictada en el recurso de revisión RR.30/1995-29 y dictara otra.

Que en cumplimiento de ejecutoria, este Tribunal Superior Agrario dictó la sentencia de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, por medio de la cual declaró procedente el recurso de revisión RR.30/1995-29 e infundados los agravios hechos valer por los demandados en el juicio agrario citado al rubro, razón por la cual, confirmó la sentencia de primero de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en los autos del diverso juicio agrario 75/1993.

Que los terceros con interés en los autos del diverso juicio agrario 75/1993, interpusieron el juicio de amparo directo DA.7526/1997, en contra de la sentencia que este *Ad quem* dictó en cumplimiento a la ejecutoria de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que fue resuelto por sentencia de seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, negándoles el amparo.

Que tomando en cuenta lo anterior, la sentencia de primero de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro quedó firme, y quedó nulo el acuerdo de privación de derechos de catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, que emitió la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Que con base en la resolución de privación de derechos de catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, expidió nuevos títulos de

propiedad sobre las fracciones de los lotes de la colonia antes mencionada el \*\*\*\*\* , dichos documentos fueron suscritos a favor de los demandados y con base en ellos, tomaron la posesión de los predios controvertidos.

Que como una consecuencia de la sentencia de primero de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se deben declarar nulos los títulos de propiedad de \*\*\*\*\* , se debe reconocer como propietarios de los mismos a los actores y se les debe poner en posesión de los mismos.

**II.** Por acuerdo de primero de agosto de dos mil cinco, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la ciudad de Villahermosa, estado de Tabasco, con fundamento entre otros, en la fracción XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número 394/2006; asimismo, ordenó emplazar a la parte demandada, haciendo de su conocimiento que debería comparecer a contestar la demanda y a ofrecer sus pruebas y alegatos, a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo a las diez horas del día cuatro de octubre de dos mil seis.

**III.** Por proveído de once de septiembre de dos mil seis, el magistrado de primera instancia tuvo interpuesta la ampliación de demanda que los actores solicitaron por escrito presentado ante la oficialía de partes del tribunal de primera instancia, en esa misma fecha. Habiendo demandado como prestación:

***"Prestación.- La declaración por el Tribunal Unitario Agrario en el sentido que son nulos e insubsistentes los acuerdos emitidos por el Secretario de la Reforma Agraria y Subsecretario de Asuntos Agrarios, mismos que se expidieron con base en el expediente integrado por la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, en la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, siendo el referido expediente el identificado con el número 101143, de tales acuerdos enunciaré mas adelante los números que les fueron asignados al momento de su emisión por la citada Secretaría, tales acuerdos sirvieron de base y por ellos se ordena la expedición de los títulos a favor de los demandados, ya que los mismos fueron expedidos sobre las superficies de tierra que corresponden originariamente a los lotes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*1 de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco, acuerdos y títulos que son nulos e insubsistentes y solicito así sea declarado como consecuencia de la sentencia emitida el día primero de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Noveno Distrito,***

**dictada en autos del expediente 75/93, del que fueron parte los ahora demandados; resolución que a la fecha es firme y definitiva, por tanto cosa juzgada. Siendo los acuerdos dictados dentro del expediente número 101143 integrado y desahogado ante la Dirección de colonias y Terrenos Nacionales aludida, los que anuncio a continuación:**

**Acuerdos emitidos sobre el lote 1:**

**a) Acuerdo No. 042292 derivado del expediente 101143, que sirvió de base para la expedición del Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\***

**b) Acuerdo No. 042300 derivado del expediente 101143, que sirvió de base para la expedición del Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**

**c) Acuerdo No. \*\*\*\*\* derivado del expediente 101143, que sirvió de base para la expedición del Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**

**d) Acuerdo No. 042307 derivado del expediente 101143, que sirvió de base para la expedición del Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* has., expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**

**Acuerdos emitidos sobre el lote \*\*\*\*\*:**

**a) Acuerdo No. 042309 derivado del expediente 101143, que sirvió de base para la expedición del Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**

**b) Acuerdo No. 042289 derivado del expediente 101143, que sirvió de base para la expedición del Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**

**Acuerdos emitidos sobre el lote \*\*\*\*\*:**

**a) Acuerdo No. 042298 derivado del expediente 101143, que sirvió de base para la expedición del Título número \*\*\*\*\* expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**

**b) Acuerdo No. 042291 derivado del expediente 101143, que sirvió de base para la expedición del Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**

**c) Acuerdo No. 042304 derivado del expediente 101143, que sirvió de base para la expedición del Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**

**d) Acuerdo No. 042317 derivado del expediente 101143, que sirvió de base para la expedición del Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**

**Acuerdos emitidos sobre el lote \*\*\*\*\*:**

**a) Acuerdo No. 042297 derivado del expediente 101143, que sirvió de base para la expedición del Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**

**b) Acuerdo No. 042311 derivado del expediente 101143, que sirvió de base para la expedición del Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**

**c) Acuerdo No. 042316 derivado del expediente 101143, que sirvió de base para la expedición del Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción**



**Acuerdos emitidos sobre el lote \*\*\*\*\*:**

**a) Acuerdo No. 042315 derivado del expediente 101143, que sirvió de base para la expedición del Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*, expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**

**b) Acuerdo No. 042321 derivado del expediente 101143, que sirvió de base para la expedición del Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*, expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**

**c) Acuerdo No. 042295 derivado del expediente 101143, que sirvió de base para la expedición del Título número \*\*\*\*\* sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*, expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.**

**d) Acuerdo No. 043111 derivado del expediente 101143, que sirvió de base para la expedición del Título número 00714246 sobre la fracción \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*, expedido el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*."**

A manera de síntesis, la ampliación de los hechos de su demanda consistió en que la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, expidió los títulos cuya nulidad solicitan con base en los acuerdos que integran el expediente administrativo 101143.

**IV.** El veintiséis de enero de dos mil siete, el *A quo* tuvo a los actores ampliando su demanda, así como enderezándola en contra de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, del Secretario y Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y de la Dirección General de Ordenamiento y Regulación, antes denominados Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Dirección General de Procedimientos Agrarios, de quienes demandó las siguientes prestaciones:

**"La nulidad e insubsistencia de la resolución genérica dictada en el expediente 101143 por la que decidió la Secretaría de la Reforma Agraria adjudicar los lotes controvertidos por ésta demanda en la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco y que dio origen a los acuerdos individuales que generaron a su vez la expedición de los títulos expedidos a los demandados. Resolución que éste Tribunal mandó a solicitar a la Secretaría citada por acuerdo de 25 de enero de 2007.**

**La nulidad e insubsistencia de los títulos expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor de los demandados cuyos nombres y datos de dichos documentos ya fueron proporcionados con anterioridad y obran en autos, teniéndose por reproducidos aquí todos los datos de identificación de cada uno de los documentos y beneficiarios a quienes se expidieron con base en los acuerdos individuales de los que ya he pedido la nulidad como prestación exigida a los demandados."**



**propiedad y de usufructo de las fracciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\* de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", del municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco.**

**b) Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Notario Público número uno, de la ciudad de Tenosique, estado de Tabasco, misma que contiene el contrato de compraventa celebrado entre la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto del lote número uno de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", del municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco, constante de una superficie de \*\*\*\*\***

**c) Como consecuencia de la prestación anterior, se ordene la cancelación de la inscripción de fecha \*\*\*\*\* de la escritura referida, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Cárdenas, estado de Tabasco, bajo el número \*\*\*\*\* , del Libro \*\*\*\*\* , a folios \*\*\*\*\* del Libro de \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* , quedando afectado por dicho contrato los predios números \*\*\*\*\* y 1\*\*\*\*\* , a folios \*\*\*\*\* , ambos del Libro \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* .**

**d) De igual forma, como consecuencia de la prestación anterior, se ordene la cancelación de las manifestaciones catastrales números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fechas \*\*\*\*\* , realizadas en el Departamento de Catastro e Impuesto Predial de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Tabasco y en el Departamento de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, respecto de los números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**En cuanto al lote número \*\*\*\*\* .**

**a) Mis poderdantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , reclaman de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que mediante sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, se resuelva en su favor el mejor derecho de propiedad y de usufructo de las fracciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\* de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", del municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco.**

**b) Que por sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, se declare la nulidad de la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Notario Público número uno, de la ciudad de Tenosique, estado de Tabasco, misma que contiene el contrato de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto del lote número dos de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", del municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco, constante de una superficie de \*\*\*\*\* .**

**c) Que como consecuencia de la prestación anterior, se ordene la cancelación de la inscripción de fecha \*\*\*\*\* de la escritura referida, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Cárdenas, estado de Tabasco, bajo el número \*\*\*\*\* , del Libro \*\*\*\*\* , a folios \*\*\*\*\* del Libro de \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* , quedando afectado por dicho contrato los predios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a folios \*\*\*\*\* , ambos del Libro \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* .**

**d) Que como consecuencia de la prestación anterior, se ordene la cancelación de las manifestaciones catastrales números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fechas \*\*\*\*\* , realizadas en el Departamento de Catastro e Impuesto Predial de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Tabasco y en el Departamento de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, respecto de los números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**En cuanto al lote número \*\*\*\*\* .**

**a) Mis poderdantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , reclaman de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que mediante sentencia definitiva debidamente**

*ejecutoriada, se resuelva en su favor el mejor derecho de propiedad y de usufructo de las fracciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\* de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", del municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco.*

*b) Que mediante sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, se declare la nulidad de la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Notario Público número uno, de la ciudad de Tenosique, estado de Tabasco, misma que contiene el contrato de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto del lote número \*\*\*\*\* de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", del municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco, constante de una superficie de \*\*\*\*\*.*

*c) Que como consecuencia de la prestación anterior, se ordene la cancelación de la inscripción de fecha \*\*\*\*\* de la escritura referida, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Cárdenas, estado de Tabasco, bajo el número \*\*\*\*\* del Libro \*\*\*\*\* , a folios \*\*\*\*\* del Libro de \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* , quedando afectado por dicho contrato los predios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a folios \*\*\*\*\* , ambos del Libro \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* .*

*d) Que como consecuencia de la prestación anterior, se ordene la cancelación de las manifestaciones catastrales números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fechas \*\*\*\*\* , realizadas en el Departamento de Catastro e impuesto Predial de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Tabasco y en el Departamento de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, respecto de los números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .*

*En cuanto al lote número \*\*\*\*\*.*

*a) Mis poderdantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; reclaman de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que mediante sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, se resuelva en su favor el mejor derecho de propiedad y de usufructo de las fracciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\* de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", del municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco.*

*b) Que mediante sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, se declare la nulidad de la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Notario Público número uno, de la ciudad de Tenosique, estado de Tabasco, misma que contiene el contrato de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto del lote número cinco de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", del municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco, constante de una superficie de \*\*\*\*\*.*

*c) Que como consecuencia de la prestación anterior, se ordene la cancelación de la inscripción de fecha \*\*\*\*\* de la escritura referida, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Cárdenas, estado de Tabasco, bajo el número \*\*\*\*\* , del Libro \*\*\*\*\* , a folios \*\*\*\*\* del Libro de \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* , quedando afectado por dicho contrato los predios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a folios \*\*\*\*\* , ambos del Libro \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* .*

*d) Que como consecuencia de la prestación anterior, se ordene la cancelación de las manifestaciones catastrales números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fechas \*\*\*\*\* , realizadas en el Departamento de Catastro e impuesto Predial de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Tabasco y en el Departamento de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, respecto de los números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .*

*En cuanto al lote número \*\*\*\*\*.*

a) Mis poderdantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; reclaman de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que mediante sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, se resuelva en su favor el mejor derecho de propiedad y de usufructo de las fracciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\* de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", del municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco.

b) Que mediante sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, se declare la nulidad de la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*; pasada ante la fe del Notario Público número uno, de la ciudad de Tenosique, estado de Tabasco, misma que contiene el contrato de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; respecto del lote número \*\*\*\*\* de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", del municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco, constante de una superficie de \*\*\*\*\*.

c) Que como consecuencia de la prestación anterior, se ordene la cancelación de la inscripción de fecha \*\*\*\*\* de la escritura referida, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Cárdenas, estado de Tabasco, bajo el número \*\*\*\*\*; del Libro \*\*\*\*\*; a folios \*\*\*\*\* del Libro de \*\*\*\*\*; Volumen \*\*\*\*\*; quedando afectado por dicho contrato los predios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; a folios \*\*\*\*\*; ambos del Libro \*\*\*\*\*; Volumen \*\*\*\*\*.

d) Que como consecuencia de la prestación anterior, se ordene la cancelación de las manifestaciones catastrales números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; de fechas \*\*\*\*\*; realizadas en el Departamento de Catastro e impuesto Predial de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Tabasco y en el Departamento de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, respecto de los números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En cuanto al lote número \*\*\*\*\*.

a) Mis poderdantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que mediante sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, se resuelva en su favor el mejor derecho de propiedad y de usufructo de las fracciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\* de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", del municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco.

b) Que mediante sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, se declare la nulidad de la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*; pasada ante la fe del Notario Público número uno, de la ciudad de Tenosique, estado de Tabasco, misma que contiene el contrato de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\*; y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; respecto del lote número \*\*\*\*\* de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", del municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco, constante de una superficie de \*\*\*\*\*.

c) Que como consecuencia de la prestación anterior, se ordene la cancelación de la inscripción de fecha \*\*\*\*\* de la escritura referida, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Cárdenas, estado de Tabasco, bajo el número \*\*\*\*\*; del Libro \*\*\*\*\*; a folios \*\*\*\*\* del Libro de \*\*\*\*\*; Volumen \*\*\*\*\*; quedando afectado por dicho contrato los predios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; a folios \*\*\*\*\*; ambos del Libro \*\*\*\*\*; Volumen \*\*\*\*\*.

d) Que como consecuencia de la prestación anterior, se ordene la cancelación de las manifestaciones catastrales números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; de fechas \*\*\*\*\*; realizadas en el Departamento de Catastro e impuesto Predial de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Tabasco y en el Departamento de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, respecto de los predios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En cuanto al lote número \*\*\*\*\*.

a) Mis poderdantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; reclaman de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que mediante sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, se resuelva en su favor el mejor derecho de propiedad y de usufructo de las fracciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\* de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", del municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco.

b) Que mediante sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, se declare la nulidad de la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* pasada ante la fe del Notario Público número uno, de la ciudad de Tenosique, estado de Tabasco, misma que contiene el contrato de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respecto del lote número \*\*\*\*\* de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", del municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco, constante de una superficie de \*\*\*\*\*.

c) Que como consecuencia de la prestación anterior, se ordene la cancelación de la inscripción de fecha \*\*\*\*\* de la escritura referida, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Cárdenas, estado de Tabasco, bajo el número \*\*\*\*\* del Libro \*\*\*\*\* a folios \*\*\*\*\* del Libro de \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\* quedando afectado por dicho contrato los predios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a folios \*\*\*\*\* ambos del Libro \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\*.

d) Que como consecuencia de la prestación anterior, se ordene la cancelación de las manifestaciones catastrales números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fechas \*\*\*\*\* realizadas en el Departamento de Catastro e impuesto Predial de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Tabasco y en el Departamento de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, respecto de los predios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En cuanto al lote número \*\*\*\*\*.

a) Mis poderdantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* reclaman de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que mediante sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, se resuelva en su favor el mejor derecho de propiedad y de usufructo de las fracciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\* de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", del municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco.

b) Que mediante sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, se declare la nulidad de la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* pasada ante la fe del Notario Público número uno, de la ciudad de Tenosique, estado de Tabasco, misma que contiene el contrato de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* (en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respecto del lote número diez de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", del municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco, constante de una superficie de \*\*\*\*\*.

c) Que como consecuencia de la prestación anterior, se ordene la cancelación de la inscripción de fecha \*\*\*\*\* de la escritura referida, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Cárdenas, estado de Tabasco, bajo el número \*\*\*\*\* del Libro \*\*\*\*\* a folios \*\*\*\*\* del Libro de \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\* quedando afectado por dicho contrato los predios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a folios \*\*\*\*\* ambos del Libro \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\*.

d) Que como consecuencia de la prestación anterior, se ordene la cancelación de la manifestación catastral números \*\*\*\*\* (el predio número \*\*\*\*\* no presenta manifestación catastral), de fecha \*\*\*\*\* realizada en el Departamento de Catastro e impuesto Predial de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Tabasco y en el Departamento de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, respecto del predio números \*\*\*\*\*.

**En cuanto al lote número \*\*\*\*\*.**

**a) Mis poderdantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*; reclaman de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que mediante sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, se resuelva en su favor el mejor derecho de propiedad y de usufructo de las fracciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del lote número \*\*\*\*\* de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", del municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco.**

**b) Que mediante sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, se declare la nulidad de la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* pasada ante la fe del Lic. Justo Díaz del Castillo Trujillo en su carácter de Notario Público Adscrito Número uno, de la ciudad de Tenosique, estado de Tabasco, misma que contiene el contrato de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respecto del lote número once de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", del municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco, constante de una superficie de \*\*\*\*\*.**

**c) Que como consecuencia de la prestación anterior, se ordene la cancelación de la inscripción de fecha \*\*\*\*\* de la escritura referida, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Cárdenas, estado de Tabasco, bajo el número \*\*\*\*\* del Libro \*\*\*\*\* a folios \*\*\*\*\* del Libro de \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\* quedando afectado por dicho contrato los predios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a folios \*\*\*\*\* ambos del Libro \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\*.**

**d) Que como consecuencia de la prestación anterior, se ordene la cancelación de la manifestación catastral números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fechas \*\*\*\*\* realizada en el Departamento de Catastro e impuesto Predial de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Tabasco y en el Departamento de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, respecto de los predios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*."**

A manera de síntesis, los hechos en los que fundó su demanda reconvenicional, consistieron en que el catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y uno fue creada la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", con una superficie de poco mas de \*\*\*\*\*.

Que el \*\*\*\*\* el Presidente de la República expidió a favor de nueve personas, resoluciones presidenciales que les reconocían la titularidad sobre los lotes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia antes referida.

Que los primeros nueve adquirentes de los lotes que pertenecen a la colonia antes mencionada, enajenaron a los demandados en la reconvenición, las fracciones en que dividieron los lotes de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*".

Que al momento de celebrarse los contratos compraventa, respecto de las fracciones de los lotes de la colonia antes mencionada, se encontraba vigente el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, dispositivo legal que



\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*".

En uso de la voz el demandado \*\*\*\*\* , por conducto de su asesor legal \*\*\*\*\* , produjo contestación a la demanda, conforme al escrito que obra de la foja 810 a la 819 de los autos del expediente de primera instancia; interponiendo como excepciones y defensas, la prescripción de la acción y la oscuridad de la demanda.

En ese mismo acto, interpuso reconvención en contra de los actores en el principal, de quien demandó las siguientes prestaciones:

***"a) Que por sentencia firme se condene a \*\*\*\*\* al respeto, uso y disposición de la fracción \*\*\*\*\* del Lote \*\*\*\*\* , en virtud de haber transcurrido mas de \*\*\*\*\* de tener en posesión el lote de referencia, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias [...], y se encuentra amparado con el título de propiedad \*\*\*\*\* expedido el \*\*\*\*\* , por el Secretario de la Reforma Agraria y que fue totalmente pagado, y que desde esa fecha lo tengo en posesión en forma pacífica, continua y pública, actualizándose la hipótesis a que se refiere el artículo 140 fracción I y III del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y por ende tengo mejor derecho a poseer dicho predio.***

***b) Que por sentencia definitiva se condene a \*\*\*\*\* a no molestar ni perturbar la posesión de la fracción \*\*\*\*\* del lote \*\*\*\*\* de la cual es titular el suscrito, en virtud de tener el justo título como lo es el que fue expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria y que tengo en posesión de manera pacífica, continua y pública desde hace mas de \*\*\*\*\* , actualizándose en consecuencia lo señalado por el artículo 140 fracción III del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en virtud de tener el mejor derecho a poseer dicho predio.***

***c) Como consecuencia de las prestaciones inmediatas anteriores, se cancele el título de propiedad del lote No. \*\*\*\*\* y del cual dice ser titular \*\*\*\*\* , y así mismo se ordene, se envíe la correspondiente sentencia al Registro Agrario Nacional, delegación Tabasco y al Registro Público de la Propiedad correspondiente."***

A manera de síntesis, los hechos de su reconvención consistieron en que por oficio de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres, le fue reconocida su calidad de colono por la Secretaría de la Reforma Agraria, determinación que tuvo apoyo en la resolución que dicha dependencia dictó en los autos del procedimiento administrativo 101143; razón por la cual es propietario de la fracción 2 del lote 1 de la colonia citada al rubro.

Que por la posesión que ha ostentado sobre el predio en controversia, se debe de declarar que ha operado el plazo previsto por el artículo 140 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la cual le asiste un mejor derecho a poseer la fracción del terreno en controversia.

En uso de la voz \*\*\*\*\* produjo contestación a la demanda, conforme al escrito que obra de la foja 795 a la 804 de los autos del expediente de primera instancia; interponiendo como excepciones y defensas, la prescripción de la acción y la oscuridad de la demanda.

En ese mismo acto interpuso reconvención en contra de \*\*\*\*\* , de quien demandó las siguientes prestaciones:

***"a) Que por sentencia firme se condene a \*\*\*\*\* al respecto, uso y disposición de la fracción \*\*\*\*\* del Lote \*\*\*\*\* , en virtud de haber transcurrido mas de \*\*\*\*\* de tener en posesión el lote de referencia, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias [...] y se encuentra amparado con el título de propiedad \*\*\*\*\* expedido el \*\*\*\*\* , por el Secretario de la Reforma Agraria y que fue totalmente pagado, y que desde esa fecha lo tengo en posesión en forma pacífica, continua y pública, actualizándose la hipótesis a que se refiere el artículo 140 fracción I y III del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y por ende tengo mejor derecho a poseer dicho predio.***

***b) Que por sentencia definitiva se condene a \*\*\*\*\* a no molestar ni perturbar la posesión de la fracción \*\*\*\*\* del lote \*\*\*\*\* de la cual es titular el suscrito, en virtud de tener el justo título como lo es el que fue expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria y que tengo en posesión de manera pacífica, continua y pública desde hace mas de \*\*\*\*\* , actualizándose en consecuencia lo señalado por el artículo 140 fracción III del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en virtud de tener el mejor derecho a poseer dicho predio.***

***c) Como consecuencia de las prestaciones inmediatas anteriores, se cancele el título de propiedad del lote No. \*\*\*\*\* y del cual dice ser titular \*\*\*\*\* , y así mismo se ordene, se envíe la correspondiente sentencia al Registro Agrario Nacional, delegación Tabasco y al Registro Público de la Propiedad correspondiente."***

A manera de síntesis, los hechos de su reconvención consistieron en que por oficio de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres, le fue reconocida su calidad de colono por la Secretaría de la Reforma Agraria, determinación que tuvo apoyo en la resolución que dicha dependencia dictó en los autos del procedimiento administrativo 101143; razón por la cual es propietario de la fracción 2 del lote 1 de la colonia citada al rubro.

Que por la posesión que ha ostentado sobre el predio en controversia, se debe de declarar que ha operado el plazo previsto por el artículo 140 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la cual le asiste un mejor derecho a poseer la fracción del terreno en controversia.

En uso de la voz \*\*\*\*\* produjo contestación a la demanda, conforme al escrito que obra de la foja 775 a la 784 de los autos del expediente de primera instancia; interponiendo como excepciones y defensas la prescripción de la acción y la oscuridad de la demanda.

En ese mismo acto interpuso reconvención en contra de \*\*\*\*\*, de quien demandó las siguientes prestaciones:

***"a) Que por sentencia firme se condene a \*\*\*\*\* al respecto, uso y disposición de la fracción \*\*\*\*\* del Lote \*\*\*\*\*, en virtud de haber transcurrido mas de \*\*\*\*\* de tener en posesión el lote de referencia, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias [...], y se encuentra amparado con el título de propiedad \*\*\*\*\* expedido el \*\*\*\*\*, por el Secretario de la Reforma Agraria y que fue totalmente pagado, y que desde esa fecha lo tengo en posesión en forma pacífica, continua y pública, actualizándose la hipótesis a que se refiere el artículo 140 fracción I y III del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y por ende tengo mejor derecho a poseer dicho predio.***

***b) Que por sentencia definitiva se condene a \*\*\*\*\* a no molestar ni perturbar la posesión de la fracción \*\*\*\*\* del lote \*\*\*\*\* de la cual es titular el suscrito, en virtud de tener el justo título como lo es el que fue expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria y que tengo en posesión de manera pacífica, continua y pública desde hace mas de \*\*\*\*\*, actualizándose en consecuencia lo señalado por el artículo 140 fracción III del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en virtud de tener el mejor derecho a poseer dicho predio.***

***c) Como consecuencia de las prestaciones inmediatas anteriores, se cancele el título de propiedad del lote No. \*\*\*\*\* y del cual dice ser titular \*\*\*\*\*, y así mismo se ordene, se envíe la correspondiente sentencia al Registro Agrario Nacional, delegación Tabasco y al Registro Público de la Propiedad correspondiente."***

A manera de síntesis, los hechos de su reconvención consistieron en que por oficio de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres, le fue reconocida su calidad de colono por la Secretaría de la Reforma Agraria, determinación que tuvo apoyo en la resolución que dicha dependencia dictó en los autos del procedimiento

administrativo 101143; razón por la cual es propietario de la fracción \*\*\*\*\* del lote \*\*\*\*\* de la colonia citada al rubro.

Que por la posesión que ha ostentado sobre el predio en controversia, se debe de declarar que ha operado el plazo previsto por el artículo 140 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la cual le asiste un mejor derecho a poseer la fracción del terreno en controversia.

En uso de la voz \*\*\*\*\* Pérez produjo contestación a la demanda, conforme al escrito que obra de la foja 755 a la 764 de los autos del expediente de primera instancia; interponiendo como excepciones y defensas la prescripción de la acción y la oscuridad de la demanda.

En ese mismo acto interpuso reconvenición en contra de \*\*\*\*\* , de quien demandó las siguientes prestaciones:

***"a) Que por sentencia firme se condene a \*\*\*\*\* al respecto, uso y disposición de la fracción \*\*\*\*\* del Lote \*\*\*\*\* , en virtud de haber transcurrido mas de \*\*\*\*\* de tener en posesión el lote de referencia, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias [...] y se encuentra amparado con el título de propiedad \*\*\*\*\* expedido el \*\*\*\*\* , por el Secretario de la Reforma Agraria y que fue totalmente pagado, y que desde esa fecha lo tengo en posesión en forma pacífica, continua y pública, actualizándose la hipótesis a que se refiere el artículo 140 fracción I y III del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y por ende tengo mejor derecho a poseer dicho predio.***

***b) Que por sentencia definitiva se condene a \*\*\*\*\* a no molestar ni perturbar la posesión de la fracción \*\*\*\*\* del lote \*\*\*\*\* de la cual es titular el suscrito, en virtud de tener el justo título como lo es el que fue expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria y que tengo en posesión de manera pacífica, continua y pública desde hace mas de \*\*\*\*\* , actualizándose en consecuencia lo señalado por el artículo 140 fracción III del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en virtud de tener el mejor derecho a poseer dicho predio.***

***c) Como consecuencia de las prestaciones inmediatas anteriores, se cancele el título de propiedad del lote No. 3 y del cual dice ser titular \*\*\*\*\* , y así mismo se ordene, se envíe la correspondiente sentencia al Registro Agrario Nacional, delegación Tabasco y al Registro Público de la Propiedad correspondiente."***

A manera de síntesis, los hechos de su reconvenición consistieron en que por oficio de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres, le fue reconocida su calidad de colono por la Secretaría de la Reforma Agraria, determinación que tuvo

apoyo en la resolución que dicha dependencia dictó en los autos del procedimiento administrativo 101143; razón por la cual es propietario de la fracción \*\*\*\*\* del lote \*\*\*\*\* de la colonia citada al rubro.

Que por la posesión que ha ostentado sobre el predio en controversia, se debe de declarar que ha operado el plazo previsto por el artículo 140 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la cual le asiste un mejor derecho a poseer la fracción del terreno en controversia.

\*\*\*\*\* produjo contestación a la demanda, conforme al escrito que obra de la foja 735 a la 744 de los autos del expediente de primera instancia; interponiendo como excepciones y defensas la prescripción de la acción y la oscuridad de la demanda.

En ese mismo acto interpuso reconvención en contra de \*\*\*\*\*, de quien demandó las siguientes prestaciones:

***"a) Que por sentencia firme se condene a \*\*\*\*\* al respecto, uso y disposición de la fracción \*\*\*\*\* del Lote \*\*\*\*\* , en virtud de haber transcurrido mas de \*\*\*\*\* de tener en posesión el lote de referencia, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias [...], y se encuentra amparado con el título de propiedad \*\*\*\*\* expedido el \*\*\*\*\* , por el Secretario de la Reforma Agraria y que fue totalmente pagado, y que desde esa fecha lo tengo en posesión en forma pacífica, continua y pública, actualizándose la hipótesis a que se refiere el artículo 140 fracción I y III del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y por ende tengo mejor derecho a poseer dicho predio.***

***b) Que por sentencia definitiva se condene a \*\*\*\*\* a no molestar ni perturbar la posesión de la fracción \*\*\*\*\* del lote \*\*\*\*\* de la cual es titular el suscrito, en virtud de tener el justo título como lo es el que fue expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria y que tengo en posesión de manera pacífica, continua y pública desde hace mas de \*\*\*\*\* , actualizándose en consecuencia lo señalado por el artículo 140 fracción III del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en virtud de tener el mejor derecho a poseer dicho predio.***

***c) Como consecuencia de las prestaciones inmediatas anteriores, se cancele el título de propiedad del lote No. \*\*\*\*\* y del cual dice ser titular \*\*\*\*\* , y así mismo se ordene, se envíe la correspondiente sentencia al Registro Agrario Nacional, delegación Tabasco y al Registro Público de la Propiedad correspondiente."***

A manera de síntesis, los hechos de su reconvención consistieron en que por oficio de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres, le fue reconocida

su calidad de colono por la Secretaría de la Reforma Agraria, determinación que tuvo apoyo en la resolución que dicha dependencia dictó en los autos del procedimiento administrativo 101143; razón por la cual es propietario de la fracción \*\*\*\*\* del lote \*\*\*\*\* de la colonia citada al rubro.

Que por la posesión que ha ostentado sobre el predio en controversia, se debe de declarar que ha operado el plazo previsto por el artículo 140 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la cual le asiste un mejor derecho a poseer la fracción del terreno en controversia.

El demandado \*\*\*\*\* produjo contestación a la demanda, conforme al escrito que obra de la foja 715 a la 724 de los autos del expediente de primera instancia; interponiendo como excepciones y defensas la prescripción de la acción y la oscuridad de la demanda.

En ese mismo acto interpuso reconvención en contra de \*\*\*\*\*, de quien demandó las siguientes prestaciones:

***"a) Que por sentencia firme se condene a \*\*\*\*\* al respecto, uso y disposición de la fracción \*\*\*\*\* del Lote \*\*\*\*\*, en virtud de haber transcurrido mas de \*\*\*\*\* de tener en posesión el lote de referencia, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias [...], y se encuentra amparado con el título de propiedad \*\*\*\*\* expedido el \*\*\*\*\*, por el Secretario de la Reforma Agraria y que fue totalmente pagado, y que desde esa fecha lo tengo en posesión en forma pacífica, continua y pública, actualizándose la hipótesis a que se refiere el artículo 140 fracción I y III del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y por ende tengo mejor derecho a poseer dicho predio.***

***b) Que por sentencia definitiva se condene a \*\*\*\*\* a no molestar ni perturbar la posesión de la fracción \*\*\*\*\* del lote \*\*\*\*\* de la cual es titular el suscrito, en virtud de tener el justo título como lo es el que fue expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria y que tengo en posesión de manera pacífica, continua y pública desde hace mas de \*\*\*\*\*, actualizándose en consecuencia lo señalado por el artículo 140 fracción III del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en virtud de tener el mejor derecho a poseer dicho predio.***

***c) Como consecuencia de las prestaciones inmediatas anteriores, se cancele el título de propiedad del lote No. \*\*\*\*\* y del cual dice ser titular \*\*\*\*\*, y así mismo se ordene, se envíe la correspondiente sentencia al Registro Agrario Nacional, delegación Tabasco y al Registro Público de la Propiedad correspondiente."***

A manera de síntesis, los hechos de su reconvencción consistieron en que por oficio de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres, le fue reconocida su calidad de colono por la Secretaría de la Reforma Agraria, determinación que tuvo apoyo en la resolución que dicha dependencia dictó en los autos del procedimiento administrativo 101143; razón por la cual es propietario de la fracción \*\*\*\*\* del lote \*\*\*\*\* de la colonia citada al rubro.

Que por la posesión que ha ostentado sobre el predio en controversia, se debe de declarar que ha operado el plazo previsto por el artículo 140 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la cual le asiste un mejor derecho a poseer la fracción del terreno en controversia.

En uso de la voz \*\*\*\*\* produjo contestación a la demanda, conforme al escrito que obra de la foja 694 a la 703 de los autos del expediente de primera instancia; interponiendo como excepciones y defensas la prescripción de la acción y la oscuridad de la demanda.

En ese mismo acto interpuso reconvencción en contra de \*\*\*\*\*, de quien demandó las siguientes prestaciones:

***"a) Que por sentencia firme se condene a \*\*\*\*\* al respecto, uso y disposición de la fracción \*\*\*\*\* del Lote \*\*\*\*\*, en virtud de haber transcurrido mas de \*\*\*\*\* de tener en posesión el lote de referencia, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias [...], y se encuentra amparado con el título de propiedad \*\*\*\*\* expedido el \*\*\*\*\*, por el Secretario de la Reforma Agraria y que fue totalmente pagado, y que desde esa fecha lo tengo en posesión en forma pacífica, continua y pública, actualizándose la hipótesis a que se refiere el artículo 140 fracción I y III del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y por ende tengo mejor derecho a poseer dicho predio.***

***b) Que por sentencia definitiva se condene a \*\*\*\*\* a no molestar ni perturbar la posesión de la fracción \*\*\*\*\* del lote \*\*\*\*\* de la cual es titular el suscrito, en virtud de tener el justo título como lo es el que fue expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria y que tengo en posesión de manera pacífica, continua y pública desde hace mas de \*\*\*\*\*, actualizándose en consecuencia lo señalado por el artículo 140 fracción III del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en virtud de tener el mejor derecho a poseer dicho predio.***

***c) Como consecuencia de las prestaciones inmediatas anteriores, se cancele el título de propiedad del lote No. \*\*\*\*\* y del cual dice ser titular \*\*\*\*\*, y así mismo se ordene, se envíe la correspondiente sentencia al Registro Agrario Nacional, delegación Tabasco y al Registro Público de la Propiedad correspondiente."***

A manera de síntesis, los hechos de su reconvencción consistieron en que por oficio de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres, le fue reconocida su calidad de colono por la Secretaría de la Reforma Agraria, determinación que tuvo apoyo en la resolución que dicha dependencia dictó en los autos del procedimiento administrativo 101143; razón por la cual es propietario de la fracción \*\*\*\*\* del lote \*\*\*\*\* de la colonia citada al rubro.

Que por la posesión que ha ostentado sobre el predio en controversia, se debe de declarar que ha operado el plazo previsto por el artículo 140 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la cual le asiste un mejor derecho a poseer la fracción del terreno en controversia.

\*\*\*\*\* produjo contestación a la demanda, conforme al escrito que obra de la foja 684 a la 689 de los autos del expediente de primera instancia e interpuso demanda reconvenccional en contra de los actores en el principal, de quienes demandó las siguientes prestaciones:

***"a) Que mediante sentencia firme y definitiva se me declare con mejor derecho para poseer el lote \*\*\*\*\* de la fracción \*\*\*\*\* y el lote \*\*\*\*\* de la fracción \*\*\*\*\* de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", del municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco.***

***b) Que mediante sentencia firme y definitiva se declaren prescritos a mi favor en términos del artículo 48 de la Ley Agraria y 140 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, los lotes \*\*\*\*\* fracción \*\*\*\*\* y el lote \*\*\*\*\* de la fracción \*\*\*\*\* de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", del municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco, por lo que ya precluyó en mi favor la prescripción de mala fe o de buena fe, respecto de las dos superficies que juntas hacen \*\*\*\*\*.***

***c) Que mediante sentencia firme y definitiva se ordene al Registro Agrario Nacional a reconocerme como titular de los lotes \*\*\*\*\* fracción \*\*\*\*\* y lote \*\*\*\*\* fracción \*\*\*\*\* de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", del municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco, y por ende a expedir los títulos de propiedad a mi favor respecto de estos lotes."***

A manera de síntesis, los hechos de su demanda consistieron en que con base en el título de propiedad \*\*\*\*\* tomó posesión de varias fracciones del lote \*\*\*\*\* de la colonia antes referida, lo anterior con la anuencia de la directiva de la colonia.

Que la posesión que ha ejercido sobre las superficies en litigio tiene una antigüedad de \*\*\*\*\* y que siempre ha estado explotando el terreno.

Que es fundador de la colonia agrícola antes mencionada, en la que siempre se ha ostentado como dueño de las superficies que tiene en posesión y lo ha cultivado, razón por la cual solicita la prescripción de dichas superficies.

En uso de la voz, el Ingeniero Benjamín Rosique Valenzuela, representante legal de la Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, produjo contestación a la demanda en términos del escrito que obra de la foja 589 a 599, como excepciones y defensas invocó la que se derivara del estado de indefensión en que se dejó a la dependencia en comento, al no corrérsele traslado, con el escrito inicial de demanda, la que se derivara del hecho de que al actor le corresponde acreditar los extremos de su pretensión, la de actos consentidos, la que se derive de la preclusión de la oportunidad procesal, la derivada de que la actora no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en referencia a los derechos de propiedad que aseguraron tener sobre los lotes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia agrícola antes mencionada, la consistente en que las pruebas ofrecidas por su contraria no son las idóneas para subsanar las omisiones que prevalecieron en la ampliación del hecho número cuatro y demás manifestaciones del escrito de ampliación y aclaración de demanda, y la de *mutati libeli*. Sin embargo, el *A quo* reservó acordar que sí había contestado la demanda, hasta en tanto se analizara en el expediente si es que en realidad no había sido debidamente emplazada a juicio.

En esa misma fecha se otorgó el uso de la voz a los miembros del consejo de administración de la Colonia Agrícola y Ganadera "\*\*\*\*\*", por conducto de su asesor legal el \*\*\*\*\*, que exhibió copia certificada del reglamento interno de la colonia y se reservó el derecho para controvertir los hechos de la demanda inicial y de las ampliaciones a la misma.

El diecisiete de octubre de dos mil siete, \*\*\*\*\*, causahabiente de \*\*\*\*\*, produjo contestación a la demanda en el principal oponiendo como excepciones y defensas la prescripción de la acción y la obscuridad de la demanda, y

en esa misma fecha interpuso reconvencción en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,  
de quienes demandó lo siguiente:

***"a) Que por sentencia firme se conde a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al respecto, uso y disposición de la fracción \*\*\*\*\* del Lote \*\*\*\*\* en virtud de haber transcurrido mas de \*\*\*\*\* de tener en posesión el lote de referencia, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias [...], y se encuentra amparado con el título de propiedad \*\*\*\*\* expedido el \*\*\*\*\* por el Secretario de la Reforma Agraria y que fue totalmente pagado, y que desde esa fecha lo tenía en posesión el extinto \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y actualmente a raíz de su fallecimiento, mi poderdante causahabiente del extinto citado, en forma pacífica, pública y continua, actualizándose la hipótesis a que se refiere el artículo 140 fracción I y III del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y por ende tengo mejor derecho a poseer dicho predio, por acreditar lo antes mencionado con el justo título y con el cual prueba fehacientemente la causa generadora de la posesión que detento del citado lote.***

***b) Que por sentencia definitiva se condene a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a no molestar ni perturbar la posesión de la fracción \*\*\*\*\* del lote \*\*\*\*\* de la cual era titular el extinto \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y actualmente a raíz de su fallecimiento, mi poderdante causahabiente del extinto citado, en virtud de tener el justo título, como lo es el que fue expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria y que tengo en posesión de manera pacífica, continua y pública, y del cual acredito la causa generadora y que desde hace mas de \*\*\*\*\* tenía en posesión el extinto \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* actualizándose en consecuencia lo señalado por el artículo 140 fracción III del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en virtud de tener el mejor derecho a poseer dicho predio.***

***c) Como consecuencia de las prestaciones inmediatas anteriores, se cancele el título de propiedad del lote No. \*\*\*\*\* y del cual dicen ser titulares \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* acreditando lo anterior con los contratos de compraventa a que se refiere la escritura pública No. \*\*\*\*\* elaborada en la Notaría Pública No. 01 de la ciudad de Tenosique, estado de Tabasco, e inscrita el \*\*\*\*\* bajo el No. \*\*\*\*\* del Libro \*\*\*\*\* a Folio \*\*\*\*\* del Libro de \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\* quedando afectado por dicho contrato, el predio No. \*\*\*\*\* a Folio \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\* recibo No \*\*\*\*\* del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Huimanguillo, estado de Tabasco, y así mismo se ordene, se envíe la correspondiente sentencia al Registro Agrario Nacional delegación Tabasco, y al Registro Público de la Propiedad a que nos hemos referido para los efectos legales correspondientes.***

A manera de síntesis, los hechos de su reconvencción consistieron en que por oficio de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres, a su causante le fue reconocida la calidad de colono por la Secretaría de la Reforma Agraria, determinación que tuvo apoyo en la resolución que dicha dependencia dictó en los autos del procedimiento administrativo 101143; y que desde esa fecha es propietario de la fracción \*\*\*\*\* del lote \*\*\*\*\* de la colonia citada al rubro.

Que por la posesión que ha ostentado sobre el predio en controversia, se debe declarar que ha operado el plazo previsto por el artículo 140 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la cual le asiste un mejor derecho a poseer la fracción del terreno en controversia.

Por escrito presentado en la oficialía de partes del tribunal de origen, el veintitrés de octubre de dos mil siete, los actores en la reconvención desahogaron el requerimiento hecho por el magistrado de primera instancia, a través del cual el *A quo* les había solicitado que señalaran los nombres de los colindantes de las superficies cuya prescripción adquisitiva solicitaban.

El veintitrés de octubre de dos mil siete, los demandados en la reconvención contestaron la demanda interpuesta por sus contrarios, señalando esencialmente que la materia del juicio tenía relación con lo resuelto en el diverso juicio agrario 75/1993, proceso en el cual ya se había dictado una resolución en la que se había declarado procedente la nulidad del procedimiento administrativo XV-209-A, relativo a la privación de derechos de colono, resolución que había quedado firme y que por esa razón, se presentaba la cosa juzgada entre ambos procesos, lo que implicaba que como la acción de los actores era procedente al estar totalmente relacionada con lo resuelto en aquel proceso

El *A quo* admitió las probanzas ofrecidas por las partes en litigio y fijó fecha para su desahogo, siendo admitidas las documentales públicas y privadas que se tuvieron desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza, la confesional, la testimonial, la inspección judicial, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

La inspección judicial se llevó a cabo el doce de noviembre y el dieciséis de diciembre de dos mil ocho.

El seis de noviembre de dos mil ocho, se desahogó la confesional (fojas 1480 a 1520).

El dieciocho de febrero de dos mil nueve, el *A quo* estableció que no se llevaría a cabo el desahogo de la prueba testimonial toda vez que la oferente de dicha probanza, no compareció a la fecha en que se había acordado el desahogo del referido medio probatorio (foja 1625).

El dieciocho de febrero de dos mil nueve, los colindantes de los reconventionistas comparecieron al juicio para efectos de que fueran interrogados (fojas 1625 a 1627).

**VI.** Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, el *A quo* dictó sentencia el tres de noviembre de dos mil once que obra de la foja 1866 a 1881 de los autos del juicio de primera instancia, declarando procedente la acción reconvenzional de nulidad de los contratos y escrituras públicas en los que los demandados en la reconvección se ostentaban como propietarios de los terrenos en controversia, así como la cancelación de dichas escrituras en la institución registral del municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco, y en la de dicha entidad federativa; así como que no se abordaba el estudio de las pretensiones en el principal, toda vez que el apoderado legal de los actores, carecía de legitimación activa, y dejó a salvo los derechos de los demandados en el principal, así como del codemandado \*\*\*\*\*, para que los hicieran valer en su oportunidad.

**VII.-** En contra de la anterior resolución, \*\*\*\*\* interpuso el recurso de revisión RR.132/2012-29, y los juicios de amparo directo 251/2012 y 252/2012, de los que conoció el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito. Por sentencias de veintiuno de junio de dos mil doce, el Tribunal de amparo que conoció de los juicios de garantías antes citados, determinó sobreseerlos por actualizarse una causal de improcedencia.

El recurso de revisión RR.132/2012-29, fue resuelto por ejecutoria de catorce de febrero de dos mil trece, en la que se determinó que el medio de impugnación era procedente, e infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, razón por la cual el Tribunal Superior Agrario estimó confirmar la sentencia de primera instancia.

**VIII.** En contra de la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario, en los autos del recurso de revisión RR.132/2012-29, \*\*\*\*\* y otros







como titulares de dichas extensiones, dejando vacantes dichos lotes, para su posterior adjudicación.

Que los acuerdos por medio de los cuales se adjudicaron los lotes de la colonia, se expidieron en el año de mil novecientos noventa y tres, y con base en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Agraria y el Reglamento General de Colonias, razón por la cual se debe concluir, que los títulos cuya nulidad fue demandada por los actores en el principal, se expidieron a sus titulares porque cumplieron con los requisitos establecidos en la ley aplicable, hecho que se estableció en el considerando sexto de cada uno de los acuerdos por los que se ordenó la expedición de los títulos de propiedad a los demandados en el principal y no en razón el procedimiento de privación de derechos XV-209-A.

Que el documento en el que los actores basan su pretensión principal, es la sentencia dictada en los autos del juicio agrario 75/1993, pero que del análisis a dicha resolución se obtiene que ellos no demandaron la nulidad del procedimiento de adjudicación de derechos 101143, ni los títulos expedidos en virtud de dicho procedimiento, sino únicamente la nulidad del procedimiento de privación de derechos XV-209-A, razón por la cual lo resuelto en la sentencia de referencia no produce los efectos de cosa juzgada.

Que la sentencia de primero de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente dejó insubsistente la resolución de catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, y consecuentemente dejar subsistentes los títulos expedidos el \*\*\*\*\* a los colonos que enajenaron sus lotes; sin que se hubiera señalado que dichos contratos eran válidos, por lo que la sentencia de referencia carecía de relevancia para resolver la *litis* del proceso de primera instancia.

Que la sentencia que resolvió el juicio agrario 75/1993 no tiene los alcances que pretenden los demandados en la reconvención, es decir, el de convalidar los contratos de compraventa celebrados por los colonos, pues los contratos ineficaces no producen efecto jurídico alguno y no son susceptibles de convalidarse por actos jurídicos posteriores.

Que al quedar insubsistentes los títulos de propiedad de \*\*\*\*\*, a favor de los colonos originales, es a estos a los que les corresponde la acción, y no a los

demandados en la reconvención, porque ostentan su propiedad en contratos inexistentes.

Que los contratos de enajenación de los lotes de la colonia citada al rubro, suscritos entre los colonos originales y los demandados en la reconvención, no cumplen con las formalidades que señala el artículo 13 del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, vigente al momento de su suscripción, pues para la celebración de los mismos no se contó con la anuencia del consejo de administración, ni la opinión de la delegación de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el estado de Tabasco, y de ahí que carezcan de validez, al igual que las escrituras públicas expedidas en términos de aquellos.

Dice el magistrado de primera instancia, que los actores en el principal carecen de legitimación activa en la causa, pues las escrituras con las que comparecieron al juicio quedaron nulas, y en ese entendido, que en todo caso, los que sí podrían solicitar dicha pretensión, serían los colonos originales.

Que en ese entendido no se entra el estudio de las pretensiones reclamadas por los actores en el principal, y tampoco por los actores en la reconvención, pues los títulos en los que los reconvencionistas ostentan la titularidad de los predios son legítimos y en consecuencia, con ellos demostraron la propiedad sobre las superficies en controversia, por lo que es improcedente analizar la prescripción que ellos hicieron valer en contra de los demandados en la reconvención, pues no podrían adquirir por prescripción, lotes de los que son legítimos propietarios.

**XI.** El fallo de primera instancia le fue notificado a los actores en el principal, el veinte de enero de dos mil quince e inconformes con la anterior determinación, interpusieron recurso de revisión, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del tribunal del conocimiento, el cinco de febrero de ese mismo año

El Tribunal del primera instancia recibió a trámite el recurso de revisión, por proveído de seis de febrero de dos mil quince y ordenó dar vista a las partes para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera; hecho lo anterior, remitió los autos al Tribunal Superior Agrario, para que fuera emitida la resolución correspondiente.

**XII.** Por auto de ocho de abril de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número 145/2015-29; y se turnó a la ponencia, para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y fuera sometido a la consideración del Pleno; y

### **CONSIDERANDO:**

**1.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

***"Artículo 9.-...***

***I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;***

***II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;***

***III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."***

**2.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del presente medio de impugnación, y para ello basta señalar que estos se encuentran regulados en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:

***"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:***

***I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.***

***II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o***

***III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.***

**Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.**

**Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.**

**Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.**

De la interpretación literal de los preceptos legales transcritos, se desprende de manera clara y precisa, que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 394/2006, se desprende que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que el aquí recurrente, \*\*\*\*\* apoderado legal de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; fungió como parte actora en el principal y demandado reconvenional.

En cuanto al requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, importa resaltar que el mismo se encuentra probado, toda vez que de autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia le fue notificada al recurrente el veinte de enero de dos mil quince, mientras que la revisión fue interpuesta el cinco de febrero de ese mismo año, lo cual conduce a establecer que se encuentra promovida dentro

del plazo de los diez días siguientes a la notificación del fallo, para ser preciso al décimo día hábil del plazo precisado en el numeral previamente invocado, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir el día veintidós de enero de ese mismo año y fenecería el cinco de febrero de la anualidad en comento, periodo al que deben descontarse los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de enero, así como el primero de febrero de dos mil quince por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran, y el dos de febrero de dos mil quince, por ser inhábil en términos del "Acuerdo General 01/2015 del pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2015."; luego entonces, no hay lugar a dudas de que el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

***"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.***

***Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."***

La procedencia del recurso en razón de lo que establece el artículo 198 de la Ley Agraria se actualiza, pues la sentencia impugnada tuvo por materia resolver entre otras prestaciones, si era fundada la nulidad de los acuerdos emitidos por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, los días \*\*\*\*\*, y veinticuatro de noviembre de mil novecientos



**Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León González.**  
**Tesis de jurisprudencia 109/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve."**

3. Los agravios expresados por el \*\*\*\*\*, que obran de la foja 5776 a la 5844 de autos, no se transcribirán por resultar innecesario de acuerdo con el criterio que se sostiene en la siguiente tesis que se invoca por analogía:

**"[J]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

**De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.**

**Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."**

No obstante lo anterior, para \*\*\*\*\* precisión en el estudio de los agravios formulados por el recurrente, estos se sintetizan en la forma siguiente:

Como **primer agravio** menciona que la sentencia les causa perjuicio toda vez que el tribunal de primera instancia, asumió competencia para resolver la controversia, siendo que en realidad carece de ella, pues no es competencia de los Tribunales Agrarios el conocer sobre juicios en los que se demande la nulidad de escrituras públicas expedidas en términos de lo que dispone el derecho común,

siendo que en la reconvención, sus contrarios les demandaron la nulidad de varias escrituras públicas, que nada tienen que ver con la materia agraria.

Que las escrituras que sus contrarios impugnaron, son válidas al emanar de contratos de compraventa que se realizaron en términos de lo que establecen los artículos 2248 y 2249 del Código Civil Federal, razón por la cual no debió declararse su nulidad.

Que para asumir competencia para resolver la *litis* del juicio de origen, el tribunal de primera instancia se basó en lo que establecen las fracciones IV y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siendo que para analizar la reconvención, no eran aplicables dichos dispositivos legales, pues las escrituras públicas controvertidas no fueron expedidas por autoridades agrarias y tampoco se encuentran en los supuestos que señalan las fracciones VIII y IX del artículo 27 constitucional.

El recurrente señala que en la sentencia, el magistrado de origen mencionó que sus títulos de propiedad eran nulos porque los contratos de los cuales derivaban no se habían celebrado de conformidad a lo que establecía el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas de mil novecientos ochenta, sin embargo, señala que el *A quo* no apreció que dicha disposición legal es inconstitucional, ya que al momento de emitirse no existía ninguna ley en materia de colonias y por ende, al no existir, no había ley general que se pudiera reglamentar.

Que los artículos 13 y 54 del citado reglamento, no son preceptos que reglamenten la ley de la materia, hecho que reitera la incompetencia del tribunal de origen para conocer de la reconvención planteada por sus contrarios, pues en términos del artículo 163 de la Ley Agraria, solamente son juicios agrarios aquellos que se avoquen a resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones de la Ley Agraria.

Como **segundo agravio** señala que el fallo impugnado fue dictado de manera ilegal, arbitraria, parcial e incongruente, pues al reponerse el procedimiento de primera instancia, en términos de la sentencia de trece de mayo de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Superior Agrario, el magistrado de primera instancia debió darles vista con las constancias del expediente administrativo 101143 tramitado ante la Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario,

Territorial y Urbano, y de su dictamen de régimen de veintitrés de diciembre de dos mil cuatro, así como con las constancias del diverso procedimiento administrativo XV-209-A, lo anterior para efectos de respetar su garantía de audiencia y el principio fundamental de igualdad de las partes en el proceso, para que hiciera valer lo que a su derecho conviniera, es decir que se pudieran imponer a dichos autos y así se también se respetara el principio de contradicción, razón por la cual considera que se transgredieron las reglas del procedimiento, contenidas en los artículos 178 al 190 de la ley de la materia; lo que también implicó que se dejara en estado de indefensión a sus representados porque el magistrado de primera instancia no se sujetó a las reglas del procedimiento.

Que el magistrado de primera instancia no respeto el sentido de la sentencia de trece de mayo de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Superior Agrario, en los autos del recurso de revisión 132/2012-29, pues en dicho fallo determinó revocar la diversa resolución de tres de noviembre de dos mil once, con la finalidad de que el *A quo*, recabara pruebas y diera a las partes la intervención que legalmente les correspondiera, en acatamiento al principio de igualdad procesal y para respetarles la garantía de audiencia, disposición que no fue acatada por el magistrado de primera instancia.

Como **tercer agravio**, señala que la sentencia de primera instancia es ilegal, toda vez que la misma tiene como fundamento lo dispuesto por el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas de mil novecientos ochenta, ordenamiento que es inconstitucional, toda vez que no existe ninguna ley que regule lo relativo a las colonias agrícolas y ganaderas, razón por la cual no puede servir de fundamento para declarar fundada la acción reconvencional de nulidad de las escrituras públicas de los actores en el principal; lo que también implica que se hubiera transgredido el principio de jerarquía normativa.

Que en términos de lo anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria no estaba en aptitud de aplicar el referido dispositivo legal y en consecuencia, la adjudicación de los lotes de las colonias no se debió hacer en términos del artículo 11 del reglamento en cita; que no se requería la anuencia del consejo de administración de la colonia, ni la opinión del delegado estatal de la dependencia antes referida; y que tampoco se requería la intervención de la secretaría de estado en mención; lo que implicó que al haberlo aplicado para fundamentar lo resuelto, la sentencia recurrida sea inconstitucional, pues viola el artículo 89 constitucional.

Que tomando en consideración que los colonos originales ya habían transmitido sus lotes a varios particulares, había quedado claro que la colonia ya no existía como tal y que los colonos originales, ya habían abandonado el régimen de colonias, lo que implica que el *A quo* incorrectamente aplicó el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria, pues los lotes ya no forman parte del régimen agrario, sino del derecho común.

Que suponiendo sin conceder que el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria, fuera aplicable y estuviera vigente, transcurrió en exceso el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo segundo de dicho dispositivo, por lo que no es aplicable, debiéndose atender que los colonos originales hicieron manifiesto su deseo de separarse del régimen agrario y de acogerse al régimen del dominio pleno.

Que no pueden aplicarse los artículos 13 y 54 del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, pues tales dispositivos resultan privativos de los derechos de los actores en el principal, lo que contraviene la garantía de audiencia y el principio de legalidad.

El **cuarto agravio** que hace valer el recurrente consiste en que la sentencia de primera instancia violó los artículos 189 de la Ley Agraria; 14 y 16 constitucionales y los artículos 354, 355, 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues es incongruente el sentido del fallo respecto al contenido de las pruebas ofrecidas, pues estas no fueron analizadas a verdad sabida y con buena fe, ya que de haber sido analizadas de manera correcta, se hubiera llegado a la determinación de que la acción reconvenzional era infundada, pues la expedición de los títulos de los reconvenzionalistas se basa en una resolución administrativa que fue declarada nula en la sentencia que resolvió el diverso juicio agrario 75/1993.

Que debió analizarse que sí existió vinculación entre los procedimientos administrativos de privación de derechos y la adjudicación de los derechos sobre los lotes de la colonia antes citada, y de los cuales se desprende que los lotes en controversia no debieron asignarse a los demandados, porque los titulares de ellos son los actores, lo anterior al haber quedado nula la resolución que los había privado de esos derechos y que fue la base para adjudicarlos a los demandados, por lo que recobraron la titularidad de los lotes en controversia, razón por la cual fue incorrecto que el magistrado de origen declarara que los actores carecían de legitimación para

demandar las prestaciones solicitadas de sus contrarios.

Que de la sentencia que resolvió el juicio 75/1993, se desprende que los títulos de propiedad de los actores son nulos porque la Secretaría de la Reforma Agraria, al ordenar la cancelación de las escrituras públicas derivadas de los títulos de propiedad de los actores, actuó más allá de sus atribuciones porque, en términos de la misma resolución, se estableció que ellos ya no eran sujetos del régimen jurídico establecido para las colonias agrícolas y en ese entendido fue ilegal que se adjudicaran los lotes en controversia a los demandados, pues estos pertenecían a los actores.

Que el magistrado de primera instancia no analizó la sentencia que resolvió el juicio agrario 75/1993, en relación con los diversos procesos administrativos de privación de derechos y asignación de lotes, pues uno de efectos de dicho fallo fue el devolver la titularidad de los lotes a los actores, aunado a lo anterior, consideran que resultó procedente la excepción de cosa juzgada refleja, excepción que el magistrado de origen no analizó.

Que al aplicar el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, el *A quo* pareciera que está privando de eficacia jurídica a la sentencia que resolvió el juicio agrario 75/1993, pues legalmente no se puede adjudicar a una persona lo que pertenece a otra, toda vez que para su validez debió haber sido válida la privación de derechos que quedó nula en la diversa sentencia que se citó.

Que de las pruebas no se desprende la conclusión a la que llegó el magistrado de origen, toda vez que de una lectura a la resolución dictada en los autos del juicio agrario 75/1993, se desprende de manera clara que en dicho fallo se señaló que los actores en el juicio de origen, ya no eran sujetos al régimen jurídico agrario, establecido para las colonias agrícolas y ganaderas, así como que la colonia ya había adoptado el régimen de dominio pleno de la propiedad, en tanto que en el fallo de primera instancia se mencionó que no aparecía que la colonia hubiera adoptado el régimen de dominio pleno de la propiedad.

Que la motivación de la sentencia de primera instancia, no es verdadera ni lógica toda vez que, no se desprende que la adjudicación de los lotes a los demandados, se hubiera realizado en términos de un procedimiento de privación de derechos que hubiera quedado subsistente.

Que una de las causas por las que se asignaron los lotes a los demandados, fue porque estaban vacantes, sin embargo la aplicación de dicho argumento en la sentencia es erróneo pues uno de los efectos del diverso fallo que resolvió el juicio agrario 75/1993, fue que los actores retomaran la titularidad de los lotes.

Que es incorrecta la apreciación del magistrado respecto de que los títulos cuya nulidad demandó, se hubieran expedido en términos de ley, porque estos se emitieron con base en un procedimiento agrario que tomó como base un diverso trámite administrativo que quedó nulo, lo que implica que la sentencia de origen sea injusta y arbitraria.

Que el hecho de que los actores no hubieran solicitado la nulidad del procedimiento administrativo 101143, ni de los títulos expedidos a los demandados en términos de éste, en el diverso juicio agrario 75/1993, no significa que lo resuelto en aquel juicio, no surta las veces de cosa juzgada sobre el procedimiento de adjudicación, pues es evidente que sí tiene esos efectos, al haberse resuelto en aquel proceso, una cuestión que trasciende el fondo de la controversia en el juicio de primera instancia.

Que es incorrecta la apreciación del magistrado de primera instancia, al señalar en la resolución impugnada que del sentido de la sentencia que resolvió el juicio agrario 75/1993, no se desprendió la validez de los contratos de compraventa celebrados entre los colonos originales y los actores en el juicio, lo que es inexacto pues en dicha sentencia no únicamente se mencionó que los títulos de propiedad de los actores no estaban sujetos al régimen agrario, sino que pertenecían al régimen de dominio pleno, siendo que uno de los argumentos torales en aquella sentencia fue el hecho de que la privación de los derechos realizada en el procedimiento administrativo 101143, era nula porque sus representados adquirieron el dominio pleno de sus lotes.

Como **quinto agravio**, el recurrente señaló que la sentencia de origen no fue dictada de conformidad a lo que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, con relación a los artículos 14 y 16 constitucionales, porque el *A quo* no motivó porqué resultaba necesario analizar en primer lugar la reconvencción, siendo que únicamente se limitó a señalar que la analizaría primero porque de ser procedente sería innecesario estudiar las demás prestaciones de las partes en controversia; que en sentido contrario a lo expuesto por el magistrado, la acción con \*\*\*\*\* fuerza

vinculatoria es la acción de nulidad que hicieron valer los actores en el principal, pues al no analizarla de manera prioritaria, se está desconociendo la trascendencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Que aunado a lo anterior, a pesar de que en la sentencia se establece que sería analizada en primer lugar la acción reconvenzional, el magistrado de origen primero estudió la acción principal, lo que demuestra la incongruencia del fallo recurrido.

Que resulta ilegal que el magistrado de primera instancia declare fundada la acción de nulidad intentada por los reconvenzionalistas, pues en la sentencia dictada en los autos del juicio agrario 75/1993 se hizo un reconocimiento implícito a la validez de los títulos de propiedad de los actores, pues en dicho juicio no pudo analizarse la nulidad del procedimiento de privación de derechos, sin que antes se hubiera estudiado la validez de los títulos de propiedad que a través del mismo se habían dejado nulos.

Que resultó ilegal que el magistrado de origen aplicara el Reglamento de Colonias antes mencionado, para declarar la nulidad de los títulos de los actores en el principal porque en la resolución que dirimió la controversia suscitada en los autos del relacionado juicio agrario 75/1993, señaló que a dichos títulos no les era aplicable la legislación agraria, toda vez que las tierras que estaban amparados por aquellos, sí habían sido desincorporadas de la Nación.

Que los títulos de propiedad de los reconvenzionalistas son nulos, toda vez que al resultar nula la resolución por medio de la cual se privó de derechos a los actores, nunca pudieron adjudicarse esos derechos que les correspondían.

Que el magistrado de origen no consideró que en contra de los actores en la reconvección, operó la prescripción de la acción de nulidad de los contratos de compraventa, así como de las escrituras públicas emitidas en términos de estos y que le amparan a los recurrentes, la propiedad de los predios en controversia; pues conocieron su existencia desde mil novecientos noventa y cuatro, cuando comparecieron al diverso juicio agrario 75/1993 como terceros con interés y los impugnaron después del plazo de diez años que establece el artículo 1159 del Código Federal de Procedimiento Civiles, plazo que dicho ordenamiento contempla para que opere la prescripción negativa de las acciones, y que en consecuencia al haber prescrito su acción, sus títulos no quedaron insubsistentes.

Que suponiendo sin conceder, que sí se aplicara el Reglamento de Colonias al supuesto analizado en el juicio de origen, se tiene que el magistrado de primera instancia indebidamente resolvió que la falta de anuencia del consejo de administración de la colonia es una causal de nulidad absoluta del contrato, sino una causal de nulidad relativa, pues la nulidad absoluta opera únicamente cuando un acto carece de voluntad o de objeto y en el caso en concreto, dicha causal de nulidad quedó subsanada.

Que la sentencia recurrida carece de congruencia, pues en ella se menciona que no se entra al estudio de las prestaciones que reclaman los actores en el principal, y sin embargo sí se analiza la acción de nulidad que los actores reclaman de sus contrarios, razón por la cual se debe revocar la sentencia y analizar la *litis* en términos de la excepción de eficacia refleja de cosa juzgada.

El recurrente hace valer como **sexto agravio** que para fundamentar el sentido de su fallo, el magistrado de primera instancia aplicó de manera incorrecta el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, sin considerar que el mismo se encuentra abrogado por la Ley Agraria, razón por la cuál en ningún momento podía aplicarse, y que aunado a lo anterior, en el año de mil novecientos noventa y seis, se emitió un nuevo reglamento que contempló lo relativo a las colonias agrícolas y ganaderas, razón por la cual la sentencia está indebidamente fundada, pues el dispositivo legal en el que se tuvo que fundamentar el fallo de primera instancia, es el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Menciona que en la sentencia de primera instancia, no se aplicó la legislación más benéfica para los actores, pues el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural resulta más benéfico al no imponer tantas cargas a los adquirentes de los lotes pertenecientes a una colonia agrícola, lo anterior en términos de la fracción II de su artículo 140.

Como **séptimo agravio** el recurrente señala que la sentencia de primera instancia, le transgredió el principio pro-persona, que contempla el artículo primero constitucional, en concordancia con el principio de retroactividad de la ley más benéfica, que se desprende de la interpretación a contrario sensu del primer párrafo del artículo 14 constitucional, pues para analizar la controversia el magistrado de

origen debió aplicar el contenido del artículo 140 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de propiedad rural, pues el mismo no exige los requisitos contemplados por los artículos 10, 12, 13, 18 y 54 del Reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas, dispositivo que ya no estaba vigente al momento de ser emitido el fallo de primera instancia.

El recurrente señala como **octavo agravio**, que la sentencia violó los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 14 y 16 constitucionales y los artículos 354, 355, 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles y los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues al momento de dictar sentencia, el *A quo* no analizó que los elementos de la cosa juzgada se actualizaban respecto a la sentencia dictada en el diverso juicio agrario 75/1993, en la que se declaró fundada la acción de nulidad de la resolución de catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, que había dirimido el procedimiento de privación de derechos de colono XV-209-A.

Menciona que si el magistrado de primera instancia hubiera analizado dicha figura, se hubiera percatado que sus elementos sí se acreditan, toda vez que hubo identidad de partes en ambos juicios, es decir que los actores en aquél proceso fueron actores en el procedimiento de primera instancia, y los demandados en el procedimiento de origen, comparecieron al diverso juicio agrario 75/1993, como terceros interesados, aunque su participación en ese proceso fue en calidad de demandados, porque su intervención excedió a la simple coadyuvancia de los demandados, al asumir posiciones propias respecto de las pretensiones y los hechos demandados a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. También señala que su participación fue tal, que incluso interpusieron el recurso de revisión 30/95-29 en contra de la sentencia emitida en los autos del diverso juicio agrario aludido y juicio de amparo directo en contra de la sentencia del Tribunal Superior Agrario, que confirmó la de primera instancia.

Que también hay identidad de objeto, pues la *litis* en ambos juicios consistió en determinar a quién le asiste la titularidad sobre varias fracciones de los lotes 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 de la colonia agrícola y ganadera citada al rubro.

Que también hubo identidad de acciones, pues ambos juicios tuvieron por materia la misma *litis*, pues en el diverso juicio agrario 75/1993, la controversia

consistió en determinar si era fundada la nulidad del procedimiento administrativo que declaró que los títulos de los recurrentes eran nulos, en tanto que en el juicio de primera instancia, la acción reconvenzional consistió en la nulidad de los títulos de los reconvenzionistas, es decir que en ambos la cuestión de fondo es la validez de los contratos de compraventa de los lotes en litigio.

Que tomando en consideración que sí se acreditaron los elementos de la cosa juzgada, la sentencia recurrida transgredió la legalidad, pues en la diversa resolución que quedó firme, se estableció que era procedente la nulidad de la resolución del expediente administrativo XV-209-A, porque los afectados por dicho procedimiento administrativo, ya no eran sujetos del régimen jurídico establecido para las colonias, sino propietarios; en tanto que en la sentencia impugnada se volvió a juzgar sobre quién es propietario de los lotes de la colonia antes mencionada, con base en un reglamento en materia agraria que no le es aplicable.

Que existe cosa juzgada refleja, pues el fondo de la resuelto en el juicio agrario 75/1993, tiene influencia sobre el pleito posterior, de tal suerte que al momento de resolver la *litis* del juicio de origen, el *A quo* debió considerar lo resuelto en el diverso juicio agrario de referencia, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias con efectos contradictorios.

Como **noveno agravio**, el recurrente se queja de que la resolución de primera instancia transgrede lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que señala que no existe relación entre lo resuelto en el procedimiento administrativo 101143 y el procedimiento de privación de derechos XV-209-A, pues establece que se tratan de procedimientos autónomos y que al no haber relación entre ellos, la sentencia emitida en el juicio agrario 75/1993, no produce los efectos de cosa juzgada, siendo que en realidad si existe una vinculación entre los procedimientos administrativos en mención y los efectos de la sentencia dictada en los autos del juicio agrario 75/1993.

Que la sentencia dictada en el diverso juicio agrario 75/1993, dejó sin efectos el expediente administrativo de privación de derechos XV-209-A, y que lo resuelto en el diverso procedimiento administrativo 101143 tuvo como base dicha resolución nula, situación que ilustra la relación existente entre los procedimientos.

4. Con base en los antecedentes descritos, en atención al análisis de las diversas constancias que obran en los autos del juicio de origen y a la sentencia impugnada, se procede al estudio y valoración integral de los agravios expresados por la recurrente, en los siguientes términos:

Es pertinente señalar que es una obligación de los magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios, el cumplir cabalmente lo resuelto por este Tribunal Superior Agrario en las sentencias dictadas respecto a los toca de recurso de revisión que son puestos a consideración de este órgano jurisdiccional y en las cuales se determina declarar fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente y en como una consecuencia, la reposición del procedimiento, o cuando del análisis oficioso a las actuaciones del juicio de primera instancia, se llega a la conclusión de que existe una violación procesal que de igual modo amerita la reposición del procedimiento, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 191 de la Ley Agraria, que se cita:

***"Artículo 191.- Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, [...]"***

Del estudio a los autos del proceso de origen y con relación al segundo agravio, se tiene que después de substanciado el procedimiento agrario de origen, el magistrado de primera instancia dictó la sentencia que dirimió la controversia el tres de noviembre de dos mil once (fojas 1866 a 1880), resolución en la que declaró fundada la acción de nulidad de los reconventionistas; que la acción de nulidad intentada por los ahora recurrentes, había sido improcedente porque la parte actora en el principal carecía de legitimación activa; y dejó a salvo los derechos de los codemandados en el principal.

En contra de la anterior sentencia, los actores en el principal interpusieron recurso de revisión, radicado en este Tribunal Superior Agrario con el número RR.132/2012-29, y los juicios de amparo directo 251/2012 y 252/2012, de los que conoció el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito. El Tribunal de amparo determinó sobreseer los juicios de garantías antes citados, por actualizarse una causal de improcedencia. Este *Ad quem* le dio trámite al recurso de revisión RR.132/2012-29, y por sentencia de catorce de febrero de dos mil trece (foja 1986 a 2042), determinó que el medio de impugnación era procedente,











*primero, instituye el beneficio de la garantía social a la población campesina, y salvaguarda, en su fracción VII, la propiedad sobre la tierra perteneciente a los grupos de población ejidal y comunal, reconociéndoles personalidad jurídica y la oportunidad legal de defender sus derechos. Para garantizar la seguridad jurídica y la impartición de justicia en materia agraria, entre otros aspectos, el Constituyente, a través de la fracción XIX, reguló la creación de los tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción, dotados de autonomía para resolver, con apego a la ley, de manera expedita, los conflictos agrarios. Por su parte, el artículo 17 de nuestra Carta Magna, dispone que los tribunales están obligados a impartir justicia de manera pronta y expedita, sustanciando los asuntos dentro de los plazos y términos legales, y que las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. La vinculación de ambas disposiciones lleva a concluir que, por la importancia del principio social establecido constitucionalmente, se impone la obligación para el tribunal jurisdiccional que emite una resolución en materia agraria, de vigilar, de oficio, su íntegro cumplimiento, la cual se justifica plenamente si se toma en consideración que ello reviste gran trascendencia para la vida jurídica institucional del país, no sólo por el interés social que existe para que la verdad legal prevalezca en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los campesinos, sino porque, esencialmente, constituye una forma de hacer imperar el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previsto en el aludido artículo 27, que es el sustento y finalidad de la organización del sector campesino y rural de nuestro país. Tan es así que, el artículo 191 de la Ley Agraria prevé que los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes. En ese contexto, se concluye que los preceptos indicados sustentan la imperiosa necesidad jurídica de que la sentencia agraria sea plenamente cumplida, y que el tribunal agrario que la emitió esté constreñido a vigilar, de oficio, que las partes la acaten, a proveer su eficaz e inmediata ejecución, a fijar sus alcances, a determinar quiénes están vinculados con su acatamiento, y en su momento, a emitir la resolución fundada y motivada que la declare cumplida.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 496/2003. Higinio Treviño Garza y otros. 2 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García."**

No es óbice a lo antes expuesto, el señalar que el magistrado de primera instancia mencionó en el proveído de cinco de noviembre de dos mil catorce -por medio del cual se dispuso dejar sin efectos el turno para sentencia los autos del juicio agrario 394/2009-, que ya se había ordenado recabar el expediente administrativo 101143, así como el diverso expediente administrativo XV-209-A, dando intervención a las partes, en acatamiento al principio de igualdad procesal y respeto a la garantía de audiencia; porque como puede observarse de la síntesis de actuaciones desarrollada en torno al agravio que se analiza y del estudio a las constancias que integran el juicio de origen, el *A quo* en realidad fue omiso por lo que hace a dicha actuación.

Tampoco redunda señalar, que en el segundo resolutivo del acuerdo citado en el párrafo anterior, el magistrado de primera instancia dispuso que una vez remitidas y agregadas en autos las constancias de las pruebas que eran necesarias para dictar sentencia, se pondrían a la vista de las partes, en acatamiento al principio de igualdad procesal y de respeto a su garantía de audiencia; pues en realidad, a lo único que se limitó, fue a agregar a los autos del expediente natural dichas constancias, tener al Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, cumpliendo los requerimientos que se le hicieran respecto de dichas pruebas, y turnar los autos del procedimiento de origen para que se elaborara el proyecto de resolución que correspondiera, lo anterior se desprende de la lectura a los proveídos de veintiuno de octubre (fojas 3403 y 3404) y doce de diciembre de dos mil catorce (fojas 4364 y 4365).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario conmina al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, estado de Tabasco, a que cumpla a cabalidad la resolución de trece de mayo de dos mil catorce, que resolvió el recurso de revisión R.R.132/2012-29, específicamente por lo que respecta a dar vista a las partes con las documentales consistentes en los autos de los procedimientos administrativos XV-209-A y 101143, en acatamiento al principio de igualdad procesal y para respetar la garantía de audiencia; además de que deberá cumplir íntegramente lo dispuesto en esta resolución.

A pesar de que el anterior agravio es fundado y suficiente para efectos de revocar la sentencia de primera instancia, este Tribunal Superior Agrario en términos de un análisis integral a las constancias del juicio de primera instancia, considera oportuno establecer que es una obligación de los magistrados de los Tribunales Agrarios, el resolver los juicios a verdad sabida, es decir habiendo recabado todas las pruebas que les permitan conocer la verdad material en cuanto a los hechos que en realidad acontecieron en las controversias puestas a su consideración, haciéndolas del conocimiento de las partes, para efectos de que aleguen lo concerniente y el no hacerlo así, implica que la sentencias dictadas en dichos procesos se aparten del referido principio, lo anterior de conformidad con lo que contempla el artículo 189 de la Ley Agraria, que se cita:

***"Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales***







Huimanguillo, estado de Tabasco, que los demandados en el principal opusieron, y que una vez substanciado el procedimiento, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión número R.R. 145/2015-29, interpuesto por el \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de enero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 29, con sede en la ciudad de Villahermosa, estado de Tabasco, relativo a las acciones de nulidad de actos y documentos en el principal; y nulidad de contratos que contravienen las leyes agrarias en reconvencción.

**SEGUNDO.** Al resultar fundado y suficiente uno de los agravios, se revoca la sentencia referida en el punto resolutive anterior, para los siguientes efectos:

**1)** Que el *A quo* regularice el procedimiento de primera instancia y le dé vista a las partes con las copias certificadas de los procedimientos administrativos XV-209-A y 101143, con la finalidad de que tengan la posibilidad de imponerse de dichos autos, lo anterior en acatamiento al principio de igualdad procesal y para respetarles la garantía de audiencia, lo anterior para efectos de que cumpla a cabalidad con lo dispuesto en el fallo que resolvió el recurso de revisión R.R.132/2012-29.

**2)** Que el magistrado de origen, agregue a los autos del procedimiento de origen copia certificada de las constancias que integran el expediente 75/1993 del índice de ese mismo órgano jurisdiccional a los autos del juicio agrario de primera instancia, de vista a las partes con dicha probanza para efectos de que tengan la oportunidad de alegar lo que corresponda sus intereses;



**SEXTO.** El Tribunal Unitario Agrario deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en su momento, enviar copia certificada de la sentencia.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

.-(RÚBRICA)-

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

.-(RÚBRICA)-

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DELARA**

.-(RÚBRICA)-

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

.-(RÚBRICA)-

.-(RÚBRICA)-

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

.-(RÚBRICA)-

**LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. .- (RÚBRICA) -